



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009 -2018/APCI-OGA

Miraflores, 19 de enero de 2018.

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 09 de enero de 2018, por el representante de la IPREDA Asociación Sin Fines de Lucro Ayni Wasi, mediante el cual impugna la Resolución Administrativa N° 248-2017/APCI-OGA del 18 de diciembre de 2017;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 142-2017/APCI-OGA del 22 de agosto de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la IPREDA ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO AYNI WASI, con RUC N° 20454135513, en mérito a la Resolución de Sanción N° 049-2008/APCI-CIS y a la Liquidación de Multa N° 033-2008/APCI-CIS-ST, asciende a S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 Soles)".*

Que, mediante Resolución Administrativa N° 248-2017/APCI-OGA del 18 de diciembre de 2017, la OGA declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Que, mediante escrito presentado el 09 de enero de 2018, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 248-2017/APCI-OGA, alegando que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 027-2007-RE la APCI debió darle baja definitiva por no haber cumplido con presentar sus declaraciones anuales; asimismo, sostiene que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118, concordante con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;





Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en tal sentido, la Resolución Administrativa N° 248-2017/APCI-OGA que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, no es susceptible de recurso impugnatorio, por cuanto la obligada perdió el derecho a articularlos al amparo de lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario tener en consideración el Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual garantiza que las normas de procedimiento sean interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Que, por lo tanto en virtud al Principio de Informalismo, concordante con el artículo 84 del mismo cuerpo legal<sup>1</sup>, corresponde encausar el recurso de apelación como un remedio de queja, a fin de garantizar el derecho de contradicción del administrado;

Que, no obstante, el remedio de queja regulado en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, está referido únicamente a defectos de tramitación; es decir, no comprende aquellos supuestos en los cuales se declara inadmisibles o improcedentes un recurso impugnatorio;



Que, dicho vacío en la legislación especial no implica que las autoridades administrativas dejen de resolver las cuestiones que se les presenta. Al respecto, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 estipula que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les

<sup>1</sup> Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>2</sup> Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.



proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en consecuencia, como norma de aplicación supletoria, corresponde recurrir al artículo 401 del Código Procesal Civil, el cual establece que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación;

Que, en atención a las disposiciones legales antes citadas, corresponde encausar el recurso de apelación como un recurso de queja contra la Resolución Administrativa N° 248-2017/APCI-OGA del 18 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración;

Por lo tanto, estando a lo expuesto y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Conceder el recurso de queja, presentado por la **IPREDA Asociación Sin Fines de Lucro Ayni Wasi**, contra la Resolución Administrativa N° 248-2017/APCI-OGA; en consecuencia, elévese los actuados a la Dirección Ejecutiva para que resuelva conforme a sus atribuciones.

**Artículo 2°.-** Notifíquese la presente resolución administrativa a la **IPREDA Asociación Sin Fines de Lucro Ayni Wasi**.

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional



